

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
Santiago de Cali, diecisiete (21) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

AUTO SUSTANCIACION No.2517  
Radicación: 760013103-001-2011-00110-00  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Demandante: ECISA AMERICA S.A.S  
Demandado: HUGO ARMANDO PULIDO Y OTRO

El apoderado de la parte actora, presentó escrito donde informa su actual dirección de oficina y de correo electrónico, por lo que el Juzgado.

DISPONE:

1.- AGREGAR al expediente el memorial presentado por el apoderado de la parte actora, para que obre y conste.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

  
ADRIANA CABAL TALERO

jose

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p> <p></p> <p>OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI</p> <p>En Estado N° <u>165</u> de hoy <u>26 SEP 2016</u> Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.</p> <p>PROFESIONAL UNIVERSITARIO </p>
--

CONSTANCIA SECRETARIA. Santiago de Cali, Septiembre 20 de 2016. A Despacho de la señora Juez el presente proceso con el escrito presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, donde solicita la entrega de títulos. Sírvase proveer.

  
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Septiembre Veinte (20) de dos mil dieciséis (2016)

Auto Sustanciación No. **2505**

Radicación: 001-2015-00058

Ejecutivo VS Lucero Patiño de Paz

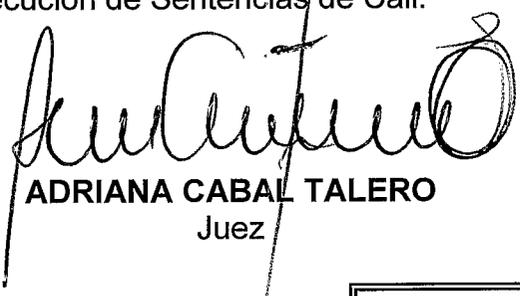
Visto el escrito presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, donde solicita la entrega de unos títulos judiciales como abono a la obligación y en virtud que la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, asumió el manejo de los depósitos judiciales, conforme lo faculta el Art. 46 del Acuerdo PSAA13-9984 de septiembre 5 de 2013, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura –Sala Administrativa, amén que se encuentran cumplidos los requisitos del Art. 447 del C.G.P., se solicitará entonces al juzgado de origen, que proceda a remitir a éste Despacho todos los títulos existentes, con el fin de ser pagados por ésta dependencia, por lo anterior, el juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO:** OFICIAR al **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**, a fin de que se sirva trasladar todos los títulos judiciales existentes para el presente proceso a través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, como quiera que la misma asumió el manejo de los depósitos judiciales, conforme lo faculta el Art. 46 del Acuerdo PSAA13-9984 de septiembre 5 de 2013, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura –Sala Administrativa. Líbrese el oficio respectivo, al cual se le insertará la información indicada en el considerando de este auto.

**SEGUNDO:** Una vez realizado lo anterior pásese de nuevo a Despacho para realizar a la respectiva entrega a través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali.

NOTIFIQUESE,

  
**ADRIANA CABAL TALERO**  
Juez

Apa

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
	
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI	
En Estado N° <u>165</u>	de hoy <u>26 SEP 2016</u>
siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.	
PROFESIONAL UNIVERSITARIO 	

CONSTANCIA SECRETARIA. Santiago de Cali, 21 de septiembre de 2016. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para revisar la liquidación de crédito. Sírvase proveer.

  
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, septiembre Veintiuno (21) de dos mil dieciséis (2016)

Auto Interlocutorio No. 1490

Radicación: 02-2008-00055

Ejecutivo Banco de Occidente SA VS Calderón Ingenieros SA y otros

Dentro del presente asunto, la parte ejecutante aportó liquidación del crédito, la cual no fue objetada y se encuentra ajustada a derecho.

En consecuencia de lo anterior, y en estricto cumplimiento de los mencionados Acuerdos, el Juzgado

**DISPONE:**

APROBAR la liquidación del crédito, visible a folio 277 a 285 del cuaderno principal, conforme a lo dispuesto en artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE,

  
**ADRIANA CABAL TALERO**  
Juez

Apa

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° 165 de hoy 26 SEP 2016 siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
PROFESIONAL UNIVERSITARIO 

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
DE CALI**

Santiago de Cali, veintiuno (21) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

**AUTO SUSTANCIACION No. 2518**

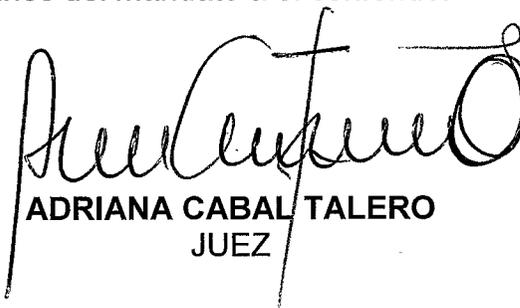
Radicación: 7600140003002-2012-00316

En atención al memorial poder que antecede, mediante el cual el apoderado de la parte demandante reasume sus facultades y consecuentemente sustituye el poder otorgado para actuar en este asunto, el Juzgado

**DISPONE:**

1.- TENGASE por reasumido el poder al doctor Humberto Salazar Grajales identificado con C.C No. 94.253.309 y T.P No. 921185 del C.S de la Judicatura, en consecuencia, RECONOCER personería al abogado FABIO UBEIMAR CATAÑO, identificado con la C.C. No. 94.253.309 de Caicedonia (valle) y T.P. No. 92.185 del C.S. de la Judicatura para que actúe como apoderado sustituto del demandante, en los términos del mandato a él conferido.

NOTIFÍQUESE,

  
**ADRIANA CABAL TALERO**  
JUEZ

jjbd

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p> <p></p> <p>OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI</p> <p>En Estado N° <u>165</u> de hoy <u>26 SEP 2016</u> Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.</p> <p></p> <p>DIANA CAROLINA DIAZ CÓRDOBA SECRETARIA</p>
--

CONSTANCIA: Santiago de Cali, septiembre 21 de 2016. A Despacho de la señora Juez, el presente proceso con memorial solicitando rehacer oficio Sírvase proveer.

  
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
Santiago de Cali, veintiuno (21) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

AUTO SUSTANCIACION No. 2519  
Radicación: 7600140003002-2012-00316  
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante: UNION DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA ENERGETICA NACIONAL.  
Demandado: SOINCO PROYECTOS LTDA.

Allega la parte actora memorial solicitando rehacer oficio No. 283 de 20 de febrero en razón a que no pudo concretarse su envío, motivo por el cual al ser procedente la solicitud, se despachará conforme lo pedido.

Por lo anterior, el juzgado,

DISPONE:

1-.**ORDENAR** que por secretaría se rehaga el oficio No. 283 de 20 de febrero.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

  
**ADRIANA CABAL TALERO**

jose

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
	
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI	
En Estado N°	165 de hoy 26 SEP 2016
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.	
PROFESIONAL UNIVERSITARIO 	

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
DE EJECUCION DE SENTENCIAS  
SANTIAGO DE CALI

DILIGENCIA DE REMATE DE INMUEBLE  
ACTA No. 53

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO  
DEMANDANTE: SOCIEDAD INVERSORA DEL VALLE S.A.S.  
DEMANDADOS: SUSANA LEDESMA PACHECO  
RADICACIÓN: 760013103-003-2013-00268-00

En Santiago de Cali, siendo el día veintiuno (21) del mes de septiembre de dos mil dieciséis (2016), siendo las dos de la tarde (2:00 p.m.), fecha y hora señalada previamente en el proceso de la referencia, con el fin de llevar a cabo la Diligencia de Remate del bien inmueble embargado, secuestrado y avaluado en este proceso; la suscrita Juez en compañía de su Secretaria declaró el Despacho en Audiencia Pública con dicho fin. En este estado de la diligencia se constató que se recibe escrito proveniente de la demandada con el cual confiere poder a una profesional del derecho quien solicita por escrito la suspensión del remate teniendo en cuenta que el avalúo del bien se encuentra desactualizado. Frente a ello el despacho emite el siguiente AUTO INTERLOCUTORIO No. 1495, examinado el contenido de los memoriales que anteceden, se procede a 1º.- RECONOCER personería amplia y suficiente a la doctora CLAUDIA LILIANA GUERRERO LOPEZ para que actúe en representación de la demandada. 2º.- ABSTENERSE de disponer de la suspensión de la presente diligencia de remate, teniendo en cuenta que en primer lugar, a la parte demandada se le corrió el traslado para contradecirlo o bien para allegar uno actualizado y no lo hizo. En segundo lugar, el despacho cuando se dispuso a efectuar el control de legalidad verificó la eficacia del avalúo obrante en el proceso en mención, observando que el mismo no presentaba al momento de dictar el auto -julio 12 de 2016-, ni tan siquiera un año de vigencia. En tercer lugar, nuestro vigente ordenamiento procesal civil confiere la facultad a las partes para que presenten el avalúo, por lo tanto, a estas alturas no es recibo atender la súplica del memorialista, máxime cuando la finalidad de la ejecución es la obtención de los dineros del acreedor con los bienes hipotecados pertenecientes al demandado. La anterior decisión queda notificada en estrados. Es todo. Seguidamente, se han efectuado las publicaciones de ley. Se encuentra agregada al expediente la página del diario "**OCCIDENTE**" de fecha 7 de agosto de 2016 donde se publicó el aviso de remate, lo mismo que la certificación expedida por la emisora "**UNIVALLE STEREO 105.3 F.M.**", y el certificado de tradición expedito con fecha de septiembre 14 de 2016, dándose cumplimiento al artículo 450 del C.G.P. Conforme con lo anterior, se constató que el aviso de remate se publicó en medio de amplia circulación por el término legal, donde se dio a conocer la venta en pública subasta de un bien inmueble, CASA de habitación de dos plantas junto con el lote sobre el cual se encuentra construida, distinguido con el No. 05 de la Manzana 4 de la Urbanización Rio Lili, ubicada en la Carrera 101 A. No. 17-106 de la actual nomenclatura de Cali, identificado con el número de matrícula inmobiliaria No. 370-310951 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali. **TRADICIÓN:** Inmueble que adquirió la demandada por compra hecha a la sociedad **INVERSIONES Y DESARROLLO S.A.S "COIDS"**, mediante E.P. No. 2114 del 03/08/2012, protocolizada en la Notaria Trece del Circulo de Cali. **CABIDA Y LINDEROS** se encuentran contenidos en la E.P. No. 2114 del 03/08/2012 de la Notaria Trece del Círculo de Cali. El inmueble se encuentra Avaluado en la suma de **TRESCIENTOS MILLONES SEISCIENTOS**

**NOVENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y TRES MIL PESOS M/CTE (\$300.694.873,35).** La licitación durará abierta por una hora y en ella será postura admisible la que cubra el 70% del avalúo, esto es, por la suma de **DOSCIENTOS DIEZ MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS ONCE PESOS CON 34 CENTAVOS M/CTE (\$210.486.411,34,00)**, según lo establecido en el artículo 450 del C.G.P., y postor hábil quien previamente deposite a órdenes de este Juzgado el 40% del avalúo de los bienes inmuebles a rematar, esto es, la suma de **CIENTO VEINTE MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS CON 34 CENTAVOS M/CTE (\$120.277.949,34)**, en la cuenta de Depósitos Judiciales No. **760012031801**, del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** Regional Cali. Transcurrida una hora legal y siendo las 3:00 PM., la Juez procede a abrir los sobres con las ofertas presentadas constatándose que en total son ocho (8), los que a continuación se relacionan conforme a su hora de llegada:

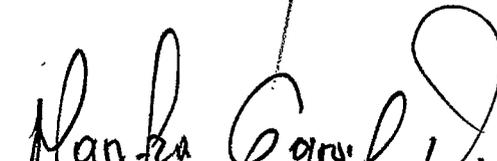
POSTOR	POSTURA	DEPÓSITO JUDICIAL
INVERSORA DEL VALLE S.A.S.	\$ 236.300.000	POR CUENTA DEL CREDITO
ALBEIRO MUÑOZ OSPINA	\$ 260.500.000	469030001932082
SION TECHNOLOGY S.A.S.	\$ 240.000.000	469030001932067
ERIC RODRIGUEZ	\$ 255.000.000	469030001932094
JOSE MANUEL DAZA ROMAN	\$ 260.100.000	469030001932092
DIEGO FERNANDO GARCIA MEDINA	\$ 260.100.000	469030001932093
<b>MARITZA GARAY VICTORIA</b>	<b>\$ 261.000.000</b>	469030001932055
SORANYELY RODRIGUEZ RODRIGUEZ	\$ 250.000.000	469030001932112

Por consiguiente, el Juzgado le **ADJUDICA** a la señora **MARITZA GARAY VICTORIA** quien se identificada con la cédula número 31.851.656 expedida en Cali, el inmueble identificado con los folios de matrículas inmobiliarias números 370-310951 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, por la suma de **DOSCIENTOS SESENTA Y UN MILLONES MIL PESOS MCTE (\$261.000.000)**. Se advierte a la rematante que para que el presente remate sea aprobado, deberá dentro de los cinco (05) días siguientes a ésta diligencia proceder a consignar la siguiente suma de dinero, correspondiente al 5% del valor final del remate en la cuenta bancaria nacional CJS-IMPUESTOS DE REMATE Y SUS RENDIMIENTOS CUN-No.3-0820000635-8 convenio 13477 del **Banco Agrario de Colombia S.A.** de ésta ciudad Consejo Superior de la Judicatura. Código rentístico 5011-02-02 (Art. 7 ley 11 de 1987, modificada por el artículo 12 de la Ley 1743 de 2014), equivalente para este caso en la suma de **TRECE MILLONES CINCUENTA MIL PESOS M/CTE. (\$13.050.000,00)**. Remítase a la Oficina de Apoyo el depósito judicial No. 469030001932055, por valor de \$121.000.000, que sirvió de base para la diligencia del remate, a fin de que sea custodia hasta que se disponga de la distribución del producto del remate. Es todo, no siendo otro el objeto de la presente diligencia se da por terminada la misma, y en consecuencia firman quienes en ella intervinieron.

La Juez,

  
**ADRIANA CABAL TALERO**

El adjudicatario,

  
**MARITZA GARAY VICTORIA**



CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 20 de septiembre de 2016. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para resolver el incidente de nulidad, formulado por el extremo pasivo. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO 

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
Santiago de Cali, veinte (20) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1479

Proceso: EJECUTIVO CON TÍTULO HIPOTECARIO  
Demandante: BANCO COLPATRIA S.A.  
Demandado: MARIA NANCY VILLAFANE  
Radicación: 76001-3103-003-2013-00327-00

Procede el Despacho a resolver la nulidad impetrada por la parte demandada, quien actúa por intermedio de apoderado judicial, manifestando no haber sido notificada de forma adecuada, con fundamento en el numeral 9° del artículo 140 del C.P.C.

**FUNDAMENTOS DE LA NULIDAD**

Indica la parte incidentalista que se configura lo establecido en la causal 9ª del artículo 140 del C.P.C., toda vez que las notificaciones se remitieron a la dirección Carrera 68 No. 13B-61 apto 404 torre A, siendo recibidas la boleta de notificación personal por una persona que se identificó como "López" con sello de portería del Conjunto Residencial Altos de Pinares, y posteriormente, la notificación por aviso, fue recibida por Juan José Cárdenas igualmente con sello de portería.

No obstante, expresa que la dirección aportada para efectos de concretar las notificaciones no es concordante con la del lugar donde reside, la cual es Calle 11 No. 65ª-147, hecho que pretende corroborar con el certificado de vecindad expedido por la Inspección 17 de Policía Urbana.

Asegura, que esa situación conllevó a que la ejecutada no pudiese haber iniciado acciones tendientes a garantizar su derecho a la defensa, en virtud que nunca llegó a su conocimiento la promoción del mismo en su contra, en el que ya obra orden de seguir adelante la ejecución, omitiendo, que al no haber sido notificada ni personalmente ni por aviso, debió efectuarse el emplazamiento, lo que implica que se desatendieron los lineamientos procesales para efectuar una debida

notificación.

Dice, que tratándose de la notificación del mandamiento de pago, la doctrina y la jurisprudencia han sido unánimes en señalar que se deben cumplir todas y cada una de las formalidades que para dicho acto contempla el Estatuto Procesal Civil, pues, mediante la notificación de tal providencia, además de integrarse la relación jurídica procesal, el ejecutado es enterado del contenido de la demanda deducida en su contra, brindándosele así la oportunidad de hacer valer todos los medios ordinarios de defensa a su alcance.

### **ARGUMENTOS DE PARTE DEMANDANTE**

Manifestó la parte actora que debe negarse la nulidad formulada por la parte demandada, al considerar que si la notificación fue recibida en la dirección enviada, pese haberse efectuado la entrega en la portería, ello ocurrió en razón a que de manera afirmativa la demandada reside en ese lugar.

Igualmente señala, que quien recibió la notificación por aviso fue Juan José Cárdenas, quien aseveró ser hijo de la persona a notificar.

Concluye finalmente, que no era procedente lo señalado por quien promueve el incidente de nulidad, en el entendido de haberse omitido notificar por emplazamiento, toda vez que obra constancia de recibidas las notificaciones que versan los artículos 315 y 320 del C.P.C., razón por la cual se halla sin fundamento lo dicho.

Entonces, pasa a resolverse, previas las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

Las nulidades procesales consisten en la ineficacia de los actos procesales que se han realizado con violación de los requisitos que la Ley ha instituido para la validez de los mismos; y a través de ellas se controla la regularidad de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso.

Una diferencia entre las nulidades procesales y las sustanciales, es que las primeras deben declararse dentro del mismo proceso en donde se originan

generalmente mediante un incidente (artículo 135 del CPC). Las nulidades sustantivas siempre se determinan en un proceso ordinario que se tramita por separado.

En las primeras está comprendido el concepto de la validez o nulidad del acto o contrato en sí considerado, y en las segundas, ese concepto no entra en juego sino únicamente si el procedimiento encaminado a hacer efectivo un derecho está o no viciado. Por eso una nulidad o vicio de carácter adjetivo no toca, en cuanto a su validez, el acto o contrato cuya efectividad se quiere hacer valer en un proceso judicial que es o se declara nulo por irregularidades en su tramitación. Esta ha sido la doctrina de la Corte. Cuando el artículo 1740 del código Civil dice que es nulo todo acto o contrato al que le falte alguno de los requisitos que la Ley prescribe para su validez, según su especie y la calidad o estado de las partes, se refiere a los actos o contratos civiles celebrados entre las partes de su libre voluntad, entre las cuales no quedan incluidas las sentencias o providencias judiciales.

Concebida la institución de la nulidad dentro del ordenamiento Procesal Civil, podemos decir que la misma se creó con la finalidad de revisar tramites que no guardaron la debida consonancia legal que debía seguirse dentro del curso del proceso, para así recomponer el mismo, garantizar un respeto efectivo al debido proceso y poder llegar a una sentencia de mérito que es la finalidad de cualquier trámite judicial.

No sobra señalar que las nulidades procesales obedecen a claros márgenes de taxatividad, de allí que podrán ser decretadas únicamente por la causal expresa y claramente consagrada en la norma; cuestión razonable si se atiende que, al entrañar una sanción por el acto irregular, no deben entonces admitir aplicación analógica ni extensiva, como bien lo señala el maestro DEVIS ECHANDIA, el sistema de taxatividad es el más adecuado “para tutelar los principios de la buena fe, de la aceleración de los procesos y de la economía procesal”. Añádase a lo anterior que “si el legislador de antemano se dio a la tarea de establecer cuales irregularidades formales tiene la virtud de generar violación al derecho fundamental al debido proceso, no es lógico que el juez lo sustituya en esa labor”.

Se encuentra consagrado en nuestro ordenamiento procesal civil de manera taxativa, las causales de nulidad, entre ellas la formulada por el apoderado judicial del demandado, con fundamento en el art. 140 numeral 8, que textualmente

dice: ***“Cuando no se practica en legal forma la notificación al demandado o a su representante, o al apoderado de aquél, o de éste, según el caso, del auto que admite la demanda o del mandamiento ejecutivo, o su corrección o adición”***. (Parte en negrilla, realizada por el Juzgado).

Debe traerse a colación lo descrito en los artículos 174 del C.P.C. *“Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas legal y oportunamente allegadas al proceso.”*, y 177 del C.P.C. *“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.”*

### **CASO CONCRETO**

Para el caso que nos ocupa se trata de proceso Hipotecario en contra de la señora MARIA NANCY VILLAFANE MARTINEZ, por lo cual la notificación del auto de mandamiento de pago, se rige de conformidad a lo dispuesto en el Art. 315 a 320 del C. de P. Civil.

Pese que las notificaciones fueron recibidas aseverando la residencia o lugar de trabajo de la demandada, la misma expresa que no reside en el lugar al que se remitieron éstas, pues la dirección consignada varía a la de su lugar de domicilio.

De primer momento debe destacarse que la parte incidentalista en su escrito de solicitud, expresa pretender la declaratoria de nulidad basado en el numeral 9 del artículo 140 del C.P.C., no obstante del estudio de lo allegado se puede apreciar que los hechos por los cuales funda su petición se circunscriben a la situación fáctica que podría configurar la causal octava. No obstante lo dicho, al apreciar el despacho la posible ocurrencia de una nulidad insaneable, se proseguirá con la resolución de lo formulado bajo el entendido que se somete a estudio lo preceptuado en la causal 8<sup>a</sup> del artículo 140 del C.P.C.

Seguidamente, se advierte que el punto a dirimir en esta instancia procesal se circunscribe a determinar si de lo probado en curso del presente incidente se detenta convencimiento respecto a la falta de notificación en debida forma por no haberse remitido al lugar de residencia o trabajo adecuado.

En aras de atender lo expuesto, debe indicarse que mediante auto No. 1382 se decretó como prueba documental el certificado de vecindad allegado por la parte demandada, en el cual fungieron como testigos los señores NESTOR GUEVARA GUZMAN y NESTOR DANIEL GUEVARA LASSO, sujetos para con los cuales se decretó prueba testimonial, y finalmente se decretó el interrogatorio de parte.

En cuanto al documento arrimado en conjunto con la solicitud de nulidad, es decir, el llamado certificado de vecindad, debe el despacho referir en primer lugar que del mismo no se desprende información alguna que permita llevar a conocimiento de un determinado lugar de residencia, en razón a que el mismo sólo destaca que la demandada "*hace 44 años aproximadamente reside en la ciudad de Santiago de Cali*", la misma ciudad en donde ella expresa vivir actualmente y de la misma manera donde se entregaron las notificaciones. De otro lado, respecto el documento en cuestión, debe tenerse en cuenta que el mismo es una manifestación realizada por la misma parte, razón por la cual debía ser en éste trámite el momento procesal oportuno para indicar lo concerniente.

En cuanto a los testimonios rendidos por los mencionados señores, se destaca que ambos coincidieron en que desconocen de manera precisa el lugar de residencia; refirieron un punto aledaño al que conocen como su lugar de domicilio; y que la demandada sí tiene un hijo, cuyo nombre es Juan José Cárdenas.

Por otro lado, pese a instar por la comparecencia de la demandada al despacho para la práctica de la prueba, la misma no compareció.

Habida cuenta de lo dicho, puede anotarse que en el trámite incidental no se percata hecho alguno que lleve a convencimiento al Juez de que las notificaciones se surtieron de forma inadecuada. Esto por cuanto se constató que la demandada tiene un hijo cuyo nombre es Juan José Cárdenas, tal como quien recibió la notificación por aviso asegurando ser hijo de la persona a notificar; no se corroboró por medio de prueba idóneo que acreditara que su residencia era la expresada en el escrito de solicitud de nulidad; y, finalmente, no compareció al proceso con miras a reafirmar lo planteado en escrito de nulidad, razón que impide probar el supuesto de hecho que se requiere para entender que hubo indebida notificación.

**CONCLUSIÓN:**

Así las cosas, como quiera que no se configura la causal invocada por la parte demandada conforme a lo dispuesto en el Art. 140 numeral 8 del CPC, toda vez que a la demandada le fue allegada la notificación correspondiente y la misma no se hizo presente en el despacho para hacer valer su derecho de contradicción y defensa, se negará lo pretendido por la incidentalista.

Como corolario y en mérito de lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE**

**NEGAR** la nulidad alegada por la parte demandada en cuanto a la causal 8ª, del artículo 140 del C. de P. Civil, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE,**

La Juez,

  
**ADRIANA CABAL TALERO**

afad

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>165</u> de hoy <u>26 SEP 2016</u> Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
_____ DIANA CAROLINA DIAZ CÓRDOBA SECRETARIA 

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 19 de septiembre de 2016. A Despacho de la señora Juez el presente proceso solicitando comisionar para remate. Sírvase proveer.

*em*

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, diecinueve (19) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 2485

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO  
Demandante: TITULARIZADORA COLOMBIA S.A..  
Demandado: LILIANA LLANOS TORRES  
Radicación: 76001-31-03-008-2011-00590-00

En atención al escrito que antecede, y revisado el presente proceso, observa el despacho que la solicitud presentada por el ejecutante, a fin de comisionar a la Notaria 8ª del Circulo de Cali para que adelante la diligencia de remate del bien inmueble objeto de Litis, es procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 454 del C.G.P.

Ahora bien, es preciso indicarle al apoderado de la parte demandante, que los gastos que se generen a partir de su petición en razón del remate, serán sufragados por quien lo solicitó, artículo 454 parágrafo 1 inciso 2º del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado

**DISPONE:**

**1º.- COMISIONAR** a la NOTARIA OCTAVA DEL CIRCULO DE CALI, a fin de que se sirva llevar a cabo la diligencia de remate del bien inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. **370-819290** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali.

**2º.- ORDENAR** que por secretaría se libre oficio comunicando al comisionado su designación, y se expida el despacho comisorio correspondiente,

con los insertos del caso, que permitan la plena identificación del bien objeto de remate.

**3°.- ADVERTIR** que la comisión se sujeta a los parámetros establecidos por el artículo 454 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE,**

La Juez,



**ADRIANA CABAL TALERO**

afad

<small>REPÚBLICA DE COLOMBIA</small>	
	
<small>OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI</small>	
En Estado N° <u>165</u> de hoy <u>26 SEP 2016</u>	
<small>Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.</small>	
_____ <small>DIANA CAROLINA DIAZ CÓRDOBA SECRETARIA</small>	
	

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 19 de septiembre de 2016. A Despacho de la señora Juez el presente proceso, el secuestre designado allega memorial informando sobre contrato sobre el bien dado en custodia. Sírvase proveer.

  
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, diecinueve (19) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 2486**

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO  
Demandante: TITULARIZADORA COLOMBIA S.A..  
Demandado: LILIANA LLANOS TORRES  
Radicación: 76001-31-03-008-2011-00590-00

La auxiliar de justicia designada como secuestre del bien inmueble embargado dentro del presente proceso, allega memorial informando que realizó "CONTRATO DE DEPÓSITO PROVISIONAL GRATUITO" sobre el bien dado en custodia, con el propósito de preservar su estado de conservación.

No obstante, de la lectura dada al referido documento se extracta que el bien lo entregó bajo plazo y clausula compromisoria, como si se trataran de bienes particulares sobre los que no pesaran medidas de embargo.

Así las cosas, debe indicarse que ese acto de disposición efectuado por la auxiliar de la justicia nombrada como secuestre, no está autorizado legalmente, ni por este despacho.

En ese orden de ideas, se tiene que el secuestre, si bien se halla facultado para designar dependientes que requiera para el buen desempeño de su cargo, y a su vez asignarles funciones, dicha situación debe ser previa autorización del Juez. Por tal razón, el contrato referido se entiende como no valido, y consecuentemente se requerirá a la auxiliar de la justicia a fin de que realce sus funciones dentro de los parámetros previstos en el artículo 52 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**DISPONE:**

**1º.- TENER POR NO AUTORIZADO** el contrato de depósito sobre el bien inmueble embargado suscrito por la secuestre designada en el presente asunto, de conformidad con lo referido en la parte motiva.

**2º.- REQUERIR** a la secuestre para que rinda cuentas comprobadas de su gestión mensualmente, conforme lo dispuesto en el inciso final del artículo 51 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE,**

La Juez,



**ADRIANA CABAL TALERO**

afad

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI</p> <p>En Estado N° <u>165</u> de hoy <u>26 SEP 2016</u> Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.</p> <p>_____ DIANA CAROLINA DIAZ CORDOBA SECRETARIA</p> 
---

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Septiembre Veintiuno (21) de dos mil dieciséis (2016)

Auto Interlocutorio No. 1497

Radicación: 08-2012-00012

Hipotecario VS Antonio Federico Sánchez

La liquidación del crédito aportada por el ejecutante a través de su apoderada judicial -visible a folio 217 del presente cuaderno -, no fue objetada dentro del término de traslado; al efectuar la correspondiente revisión se evidencia que pese a que se remite a las tasas de intereses establecidas por la Superintendencia Financiera de Colombia, los intereses moratorios han sido liquidados a una tasa superior contraviniendo lo ordenado por aquella entidad, el Juzgado procederá a modificar la liquidación del crédito de la siguiente manera:

<b>CAPITAL</b>	
<b>VALOR</b>	\$ 143.316.287

<b>TIEMPO DE MORA</b>	
<b>FECHA DE INICIO</b>	25-may-13
<b>DIAS</b>	5
<b>TASA EFECTIVA</b>	31,25
<b>FECHA DE CORTE</b>	30-jun-16
<b>DIAS</b>	0
<b>TASA EFECTIVA</b>	30,81
<b>TIEMPO DE MORA</b>	1115
<b>TASA PACTADA</b>	3,00

<b>PRIMER MES DE MORA</b>	
<b>ABONOS</b>	
<b>FECHA ABONO</b>	
<b>INTERESES PENDIENTES</b>	\$ 0,00
<b>ABONOS A CAPITAL</b>	\$0,00
<b>SALDO CAPITAL</b>	\$0,00
<b>INTERÉS (ANT. AB.)</b>	\$ 0,00
<b>INTERÉS (POST. AB.)</b>	\$ 0,00
<b>TASA NOMINAL</b>	2,29
	\$
<b>INTERESES</b>	546.990,50

<b>RESUMEN FINAL</b>	
<b>TOTAL MORA</b>	\$ 115.873.607
<b>INTERESES ABONADOS</b>	\$ 0
<b>ABONO CAPITAL</b>	\$ 0
<b>TOTAL ABONOS</b>	\$ 0
<b>SALDO CAPITAL</b>	\$ 143.316.287
<b>SALDO INTERESES</b>	\$ 115.873.607
<b>DEUDA TOTAL</b>	\$ 259.189.893

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	INTERES MORA ACUMULADO	SALDO CAPITAL	INTERESES MES A MES
jun-13	20,83	31,25	2,29	\$ 3.828.933,47	\$ 143.316.286,91	\$ 3.281.942,97
jul-13	20,34	30,51	2,24	\$ 7.039.218,30	\$ 143.316.286,91	\$ 3.210.284,83
ago-13	20,34	30,51	2,24	\$ 10.249.503,12	\$ 143.316.286,91	\$ 3.210.284,83
sep-13	20,34	30,51	2,24	\$ 13.459.787,95	\$ 143.316.286,91	\$ 3.210.284,83
oct-13	19,85	29,78	2,20	\$ 16.612.746,26	\$ 143.316.286,91	\$ 3.152.958,31
nov-13	19,85	29,78	2,20	\$ 19.765.704,57	\$ 143.316.286,91	\$ 3.152.958,31
dic-13	19,85	29,78	2,20	\$ 22.918.662,89	\$ 143.316.286,91	\$ 3.152.958,31
ene-14	19,65	29,48	2,18	\$ 26.042.957,94	\$ 143.316.286,91	\$ 3.124.295,05
feb-14	19,65	29,48	2,18	\$ 29.167.253,00	\$ 143.316.286,91	\$ 3.124.295,05
mar-14	19,65	29,48	2,18	\$ 32.291.548,05	\$ 143.316.286,91	\$ 3.124.295,05
abr-14	19,63	29,45	2,17	\$ 35.401.511,48	\$ 143.316.286,91	\$ 3.109.963,43
may-14	19,63	29,45	2,17	\$ 38.511.474,90	\$ 143.316.286,91	\$ 3.109.963,43
jun-14	19,63	29,45	2,17	\$ 41.621.438,33	\$ 143.316.286,91	\$ 3.109.963,43
jul-14	19,33	29,00	2,14	\$ 44.688.406,87	\$ 143.316.286,91	\$ 3.066.968,54
ago-14	19,33	29,00	2,14	\$ 47.755.375,41	\$ 143.316.286,91	\$ 3.066.968,54
sep-14	19,33	29,00	2,14	\$ 50.822.343,95	\$ 143.316.286,91	\$ 3.066.968,54
oct-14	19,17	28,76	2,13	\$ 53.874.980,86	\$ 143.316.286,91	\$ 3.052.636,91
nov-14	19,17	28,76	2,13	\$ 56.927.617,77	\$ 143.316.286,91	\$ 3.052.636,91
dic-14	19,17	28,76	2,13	\$ 59.980.254,68	\$ 143.316.286,91	\$ 3.052.636,91
ene-15	19,21	28,82	2,13	\$ 63.032.891,59	\$ 143.316.286,91	\$ 3.052.636,91
feb-15	19,21	28,82	2,13	\$ 66.085.528,50	\$ 143.316.286,91	\$ 3.052.636,91
mar-15	19,21	28,82	2,13	\$ 69.138.165,42	\$ 143.316.286,91	\$ 3.052.636,91
abr-15	19,37	29,06	2,15	\$ 72.219.465,58	\$ 143.316.286,91	\$ 3.081.300,17
may-15	19,37	29,06	2,15	\$ 75.300.765,75	\$ 143.316.286,91	\$ 3.081.300,17
jun-15	19,37	29,06	2,15	\$ 78.382.065,92	\$ 143.316.286,91	\$ 3.081.300,17
jul-15	19,26	28,89	2,14	\$ 81.449.034,46	\$ 143.316.286,91	\$ 3.066.968,54
ago-15	19,26	28,89	2,14	\$ 84.516.003,00	\$ 143.316.286,91	\$ 3.066.968,54
sep-15	19,26	28,89	2,14	\$ 87.582.971,54	\$ 143.316.286,91	\$ 3.066.968,54
oct-15	19,33	29,00	2,14	\$ 90.649.940,08	\$ 143.316.286,91	\$ 3.066.968,54
nov-15	19,33	29,00	2,14	\$ 93.716.908,62	\$ 143.316.286,91	\$ 3.066.968,54
dic-15	19,33	29,00	2,14	\$ 96.783.877,16	\$ 143.316.286,91	\$ 3.066.968,54
ene-16	19,68	29,52	2,18	\$ 99.908.172,21	\$ 143.316.286,91	\$ 3.124.295,05
feb-16	19,68	29,52	2,18	\$ 103.032.467,27	\$ 143.316.286,91	\$ 3.124.295,05
mar-16	19,68	29,52	2,18	\$ 106.156.762,32	\$ 143.316.286,91	\$ 3.124.295,05
abr-16	20,54	30,81	2,26	\$ 109.395.710,41	\$ 143.316.286,91	\$ 3.238.948,08
may-16	20,54	30,81	2,26	\$ 112.634.658,49	\$ 143.316.286,91	\$ 3.238.948,08
jun-16	20,54	30,81	2,26	\$ 115.873.606,58	\$ 143.316.286,91	\$ 3.238.948,08
jul-16	21,34	32,01	2,34	\$ 115.873.606,58	\$ 143.316.286,91	\$ 0,00

## Resumen final de liquidación

Concepto	Valor
Capital	\$143.316.287
Intereses de mora con corte 24 de mayo de 2013	\$9.386.089,74
Intereses de mora con corte al 24 de mayo de 2013	\$52.371.305,06
Intereses de mora del 25/05/13 al 30/06/16	\$115.873.607
<b>TOTAL</b>	<b>\$320.947.288,80</b>

TOTAL DEL CRÉDITO: TRESCIENTOS VEINTE MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS 80/100 M/CTE (\$320.947.288,80).

Conforme al escrito presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, donde solicita se oficie a la DIAN, para que informe a la fecha el saldo de la obligación a cargo del demandado ANTONIO FEDERICO SANCHEZ.

El apoderado judicial de la parte demandante mediante escrito visible a folio 216, donde solicita se fije fecha para llevar a cabo la diligencia de remate del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 370-792532, se observa que, la diligencia de remate debe ser lo más acorde y coherente con el valor real comercial del inmueble y una vez realizando el control de legalidad respectivo<sup>1</sup>, se tiene que a folio 120 del presente cuaderno, reposa avalúo que data de mayo de 2013, por tanto, se requerirá, a las partes para que actualicen dicho avalúo, de conformidad con el artículo 444 del C.G.P. Por lo cual, el Juzgado,

Por lo anterior, el Juzgado,

**DISPONE:**

**1.- MODIFICAR OFICIOSAMENTE** la liquidación del crédito, presentada por la parte ejecutante en los términos referidos en la parte motiva de esta providencia.

TENER para todos los efectos legales a que haya lugar la suma de TRESCIENTOS VEINTE MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS 80/100 M/CTE (\$320.947.288,80), como valor total del crédito, a la fecha presentada por la parte demandante al 30 de junio de 2016 y a cargo de los demandados.

**2.- ORDENAR** librar oficio a la DIAN para que informe a éste Despacho, el monto de la obligación a la fecha a cargo del demandado ANTONIO FEDERICO SANCHEZ identificado con CC. 232.564, para que obre y conste dentro del presente asunto y sea tenida en cuenta, al momento de la distribución de los dineros producto del remate.

Por Secretaría líbrese el oficio correspondiente

---

<sup>1</sup>Art. 448 del C.G.P.

3.- **REQUERIR** a las partes para que actualice el avalúo presentado, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 444 del CGP, antes de fijar fecha para la diligencia de remate.

NOTIFIQUESE,

  
**ADRIANA CABAL TALERO**  
Juez

Apa

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI</p> <p>En Estado N° <u>165</u> de hoy <u>26 SEP 2016</u> siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.</p> <p>PROFESIONAL UNIVERSITARIO </p>
---

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 22 de septiembre de 2016. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para aclarar auto. Sírvase proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Veintidós (22) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 2531**

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO  
Demandante: TITULARIZADORA COLOMBIANA SA  
Demandado: CARLOS ANDRES MAYOR RIVERA  
Radicación: 76001-31-03-008-2012-00046-00

Mediante auto No.1455 de 19 de septiembre de 2016, visible a folio 206 del presente cuaderno, se fijó fecha para llevar a cabo la diligencia de remate de los bienes inmuebles distinguidos con matrículas inmobiliarias Nos. 370-729079 y 370-729235, teniendo en cuenta los avalúos visibles a folios 194 y 195, sin embargo, la parte demandante presentó los comerciales, por tanto, se hace necesario aclarar el auto en tal sentido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**DISPONE:**

**ACLARAR** el numeral segundo del auto No. 1455 de 19 de septiembre de 2016, visible a folio 206 del presente cuaderno, en el sentido de otorgar eficacia procesal a los avalúos visibles a folios 184 a 195 del presente cuaderno, por valor de \$117.675.000 para la casa No. 10 y \$12.558.000 para el Garaje No. 10 y no como se indicó inicialmente.

**NOTIFIQUESE,**

La Juez,

**ADRIANA CABAL TALERO**

Apa

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI	
En Estado N° <u>65</u> de hoy <u>20/Sep/2016</u>	
siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.	
PROFESIONAL UNIVERSITARIO	

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Santiago de Cali, 20 de Septiembre de 2016. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para resolver el recurso de reposición, interpuesto por la parte aquí ejecutada contra el auto No. S-245 del 1 de marzo de 2016. Sírvase Proveer.

  
Profesional Universitario

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
Santiago de Cali, septiembre veinte (20) de dos mil dieciséis (2016)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1480

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante: JOSE LUIS YARPAZ MORALES  
Demandado: FONDO DE CAPITAL PRIVADO ALIANZA KONFIGURA  
ACTIVOS ALTERNATIVOS II  
Radicación: 76001-3103-009-2010-00094-00

**INTROITO**

De conformidad con el informe secretarial que antecede, procede el despacho a resolver el recurso de reposición, interpuesto por la apoderada judicial de la parte aquí ejecutada, contra la providencia No. S-245 del 1 de marzo de 2016, mediante el cual se libró mandamiento de pago a favor de JOSE LUIS YARPAZ MORALES, en contra de FONDO CAPITAL PRIVADO ALIANZA KONFIGURA ACTIVOS ALTERNATIVOS II, por concepto de gastos de curaduría que fueron fijados por el Juzgado de origen<sup>1</sup>.

**FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

Manifiesta el recurrente en síntesis, que en atención a lo dispuesto en el Art. 391 del C.P.C., el curador *ad-litem* - JOSE LUIS YARPAZ MORALES-, en efecto está facultado para iniciar demanda ejecutiva contra quien le adeude sus "HONORARIOS, más no para quien le adeude los gastos como lo pretende hacer valer dentro de este proceso", por consiguiente solicita se revoque el auto objeto de estudio y así mismo se requiera el ejecutante para que le presente la respectiva cuenta de cobro, a fin de que le sean cancelados los gastos fijados por el Juzgado de origen.

**ARGUMENTOS DE LA CONTRAPARTE**

---

<sup>1</sup> Ver Folio No. 35 del primer cuaderno (Fijación de gastos por curaduría).

La parte ejecutante, guardó silencio al respecto, a pesar de habersele corrido traslado en debida forma del recurso materia de análisis.

## **PRESUPUESTOS NORMATIVOS**

**A.** Artículo 363 de la Ley 1564 de 2012 - **Honorarios de auxiliares de la justicia y su cobro ejecutivo:** *“El juez, de conformidad con los parámetros que fije el Consejo Superior de la Judicatura y las tarifas establecidas por las entidades especializadas, señalará los honorarios de los auxiliares de la justicia, cuando hayan finalizado su cometido, o una vez aprobadas las cuentas mediante el trámite correspondiente si quien desempeña el cargo estuviere obligado a rendirlas. En el auto que señale los honorarios se determinará a quién corresponde pagarlos. (...)”*

*Dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de la providencia que fije los honorarios la parte que los adeuda deberá pagarlos al beneficiario, o consignarlos a la orden del juzgado o tribunal para que los entregue a aquel, sin que sea necesario auto que lo ordene. (...)”*

*Si la parte deudora no cancela, reembolsa o consigna los honorarios en la oportunidad indicada en el artículo precedente, el acreedor podrá formular demanda ejecutiva ante el juez de primera instancia, la cual se tramitará en la forma regulada por el artículo 441. (...)”*

*Contra el mandamiento ejecutivo no procede apelación, ni excepciones distintas a las de pago y prescripción.”*

**B.** Artículo 364 del Código General del Proceso - **Pago de expensas y honorarios:** *“El pago de expensas y honorarios se sujetará a las reglas siguientes:*

*1. Cada parte deberá pagar los gastos y honorarios que se causen en la práctica de las diligencias y pruebas que solicite, y contribuir a prorrata al pago de los que sean comunes. Los de las pruebas que se decreten de oficio se rigen por lo dispuesto en el artículo 169.*

*2. Los honorarios de los peritos serán de cargo de la parte que solicitó la prueba.*

3. Cuando se practique una diligencia fuera del despacho judicial, en los gastos que ocasione se incluirán el transporte, la alimentación y el alojamiento del personal que intervenga en ella.

4. Las expensas por expedición de copias serán de cargo de quien las solicite; pero las agregaciones que otra parte exija serán pagadas por esta dentro de la ejecutoria del auto que las decrete, y si así no lo hiciere el secretario prescindirá de la adición y dejará constancia de ello en el expediente.

5. Si una parte abona lo que otra debe pagar por concepto de gastos u honorarios, podrá solicitar que se ordene el correspondiente reembolso.”

C. Artículo 6 de la Ley 270 de 1996. Modificado por el art. 2, Ley 1285 de 2009. El nuevo texto es el siguiente: “La administración de justicia será gratuita y su funcionamiento estará a cargo del Estado, **sin perjuicio de las agencias en derecho, costas, expensas y aranceles judiciales que se fijen de conformidad con la ley. (...)**”

D. Artículo 17 de la Ley 1285 de 2009 - Adicionase el artículo 85 de la Ley 270 de 1996 con los siguientes numerales:

"30. Expedir con sujeción a los criterios generales establecidos en la ley Estatutaria y en las leyes procesales el estatuto sobre expensas, costos.

31. **Las expensas se fijarán previamente por el Juez con el fin de impulsar oficiosamente el proceso. (...)**". (Parte en negrilla realizada por el Juzgado).

### PRESUPUESTOS JURISPRUDENCIALES

1. La Corte Constitucional estableció frente a la precitada expensa que: “**Tratándose de las agencias, costas y expensas, estas se desarrollan en un ámbito conceptual más restringido, materializado en los gastos que deben satisfacer las partes como consecuencia del proceso que promueven**, y de los que una de ellas podría resarcirse en caso de producirse la condena en costas de la parte contraria. De esa forma, los recursos obtenidos con ocasión de las agencias y costas, a diferencia de lo que ocurre con los aranceles, se destinan exclusivamente a cubrir los gastos que ha generado el proceso y nada más.

(...)

Los aranceles judiciales se diferencian de las agencias en derecho, costas y expensas judiciales, **en la medida en que su determinación no se origina en los gastos directos de un proceso**<sup>2</sup> (En negrilla fuera de texto).

2. Por otra parte la Corte Constitucional, afirmó que las expensas son “...**todos aquellos gastos necesarios para el trámite del juicio** distintos del pago de apoderados (honorarios de peritos, impuestos de timbre, copias, gastos de desplazamiento en diligencias realizadas fuera de la sede del despacho judicial, etc.)<sup>3</sup>”

3. Costas - Definición y conformación: “Siguiendo planteamientos de la doctrina nacional, la jurisprudencia de esta Corporación ha explicado que las costas, esto es, “aquella erogación económica que corresponde efectuar a la parte que resulte vencida en un proceso judicial”, están conformadas por dos rubros distintos: **las expensas y las agencias en derecho. Las primeras corresponden a los gastos surgidos con ocasión del proceso y necesarios para su desarrollo, pero distintos al pago de apoderados. El artículo 393-2 del C.P.C. señala como expensas los impuestos de timbre, los honorarios de auxiliares de la justicia, y hace referencia genérica a todos los gastos surgidos en el curso de aquel. Por su parte, las agencias en derecho no son otra cosa que la compensación por los gastos de apoderamiento en que incurrió la parte vencedora, aún cuando pueden fijarse sin que necesariamente hubiere mediado la intervención directa de un profesional del derecho. No obstante, esos valores son decretados a favor de la parte y no de su representante judicial, sin que deban coincidir con los honorarios pactados entre ésta y aquel.**<sup>4</sup> (Parte resaltada por esta Agencia Judicial).

Ahora bien, en atención a lo que antecede y previo a dirimir el recurso objeto de estudio, el Juzgado, procede a realizar las siguientes,

## CONSIDERACIONES

---

<sup>2</sup> Sentencia C-368/11, Magistrado Ponente: Dr. GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO

<sup>3</sup> Sentencia C-539/99, Magistrado Ponente: Dr. EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ

<sup>4</sup> Sentencia C-089/02, Magistrado Ponente: Dr. Dr. EDUARDO MONTEALEGRE LYNETT

Es menester señalar que la norma procesal civil vigente al momento de interponerse el recurso de reposición de marras procede contra los autos que dicte el juez, para que se reformen o revoquen.

Inicialmente, debe decirse que en el caso en ciernes, observa el Despacho que la parte aquí ejecutada, se encuentra notificada conforme lo establece el Art. 301 del Código General del Proceso, es decir por conducta concluyente de la providencia que libró mandamiento de pago en su contra, de tal modo que el recurso interpuesto por FONDO DE CAPITAL PRIVADO ALIANZA KONFIGURA ACTIVOS ALTERNATIVOS II, a través de apoderada judicial fue dentro del término legal.

Ahora bien, el argumento del recurrente se contrae en que el curador ad-litem, puede iniciar demanda ejecutiva contra quien le adeude sus honorarios, más no de quien le deba los gastos, tal como lo pretende el aquí ejecutante.

Frente a lo anterior, es menester indicar que el fundamento que presenta el extremo pasivo del caso en particular, no tiene validez, ya que de conformidad con los presupuestos tanto normativos como jurisprudenciales arriba anotados, se evidencia que las expensas, tal como se indicó en la providencia recurrida, en efectos son gastos necesarios para el trámite del juicio, como lo es la designación de un Curador ad-litem, ello en aras de continuar con el curso o desarrollo normal de cualquier proceso, circunstancia que se vive en el asunto en cuestión, donde se designó un auxiliar de la justicia para que represente al demandado, a fin de garantizar el debido proceso, para ello se le fijaron como gastos al aquí ejecutante la suma de \$200.000 pesos M/cte.<sup>5</sup>, valor que es base del recaudo ejecutivo.

De otro lado cabe mencionar que el ejecutado, solicita que se requiera al demandante, para que le presente la cuenta de cobro, pero con memorial posterior presente la consignación realizada a órdenes del proceso en la cuenta designada para la Oficina de Apoyo por el Banco Agrario de Colombia, misma que se dispondrá poner en conocimiento del ejecutante para lo pertinente.

Por lo anterior, el Juzgado,

**DISPONE:**

---

<sup>5</sup> Ver Folios Nos. 35 y 38 del primer cuaderno (Designación y nombramiento del curador ad-litem).

**PRIMERO: NO REPONER** el auto No. S-245 del 1 de marzo de 2016, por las razones expuestas en esta providencia.

**SEGUNDO: TÉNGASE** por notificado por conducta concluyente a la parte aquí demandada, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 301 del C.G.P.

**TERCERO: RECONOCER** personería a la Dra. Doris Castro Vallejo, como apoderada judicial de la parte aquí ejecutada, para que actúe en el presente asunto.

**CUARTO: PONGASE** en conocimiento del ejecutante la consignación realizada a órdenes del proceso en la cuenta designada para la Oficina de Apoyo por el Banco Agrario de Colombia, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



**ADRIANA CABAL TALERO**

DFAD.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>165</u> de hoy <u>26 SEP 2016</u> Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
PROFESIONAL UNIVERSITARIO 

## JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Veintiuno (21) de Septiembre de dos mil dieciséis (2016)

### AUTO INTERLOCUTORIO. 1500

Radicación : 009-2011-00509-00  
Clase de proceso : EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante : CORPORACION DE FOMENTO ASISTENCIAL DEL HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN VICENTE DE PAUL  
Demandado : COOPERATIVA DE HOSPITALES DEL VALLE DEL CAUCA  
Juzgado de origen : 009 Civil Del Circuito De Cali.

Presenta el apoderado judicial de la parte actora, memorial por medio del cual pretende el embargo de los créditos y cuentas por pagar a favor de la aquí demandada COOPERATIVA DE HOSPITALES DEL VALLE DEL CAUCA, por parte de las entidades allí relacionadas.

Como quiera que la presente solicitud para efectuar embargos se atempera a los términos del numeral 4 del artículo 593 del C.G.P., que en lo pertinente reza: ***“4. El de un crédito u otro derecho semejante se perfeccionara con la notificación al deudor mediante entrega del correspondiente oficio, en el que se le prevendrá que para hacer el pago deberá constituir certificado de depósito a órdenes del juzgado. Si el deudor se negare a firmar el recibo del oficio, lo hará por el cualquier persona que presencie el hecho.(...)”***; esta instancia judicial procederá a resolver de manera favorable dicha petición y en consecuencia se decretara el embargo de los créditos y cuentas por pagar solicitados. (Negrillas fuera de texto)

Así las cosas, el Juzgado

### DISPONE:

**1°.- DECRETAR** el embargo de los créditos y cuentas por pagar que existan a favor de la demandada COOPERATIVA DE HOSPITALES DEL VALLE DEL CAUCA, por parte de las entidades que se relacionan a continuación: NUEVA EPS, COOMEVA EPS, SALUDCOOP EPS, SURA EPS, FUNDACION MEDICO PREVENTIVA, QBE SEGUROS, MUNDIAL DE SEGUROS, EQUIDAD SEGUROS, LIBERTY SEGUROS, SEGUROS DEL ESTADO, LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, MAPFRE SEGUROS S.A.,

MINISTERIO DE LA PROTECCION SOCIAL a través de la Subcuenta ECAT del FOSYGA y GOBERNACION DEL VALLE DEL CAUCA.

2º.- A través de la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias, líbrense los oficios con las prevenciones pertinentes de conformidad con el numeral 4º del art. 593 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

  
ADRIANA CABAL TALERO  
JUEZ

NG2

REPÚBLICA DE COLOMBIA



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS  
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 165 de hoy 26 SEP 2016  
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.

  
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIA. Santiago de Cali, Septiembre 21 de 2016. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para revisar la liquidación del crédito presentada por el ejecutante. Sírvase proveer.

  
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Septiembre Veintiuno (21) de dos mil dieciséis (2016)

Auto sustanciación No. **2525**

Hipotecario Banco Colpatria VS Néstor Guevara Guzmán

Radicación: 009-2015-00162

Revisado el expediente, se observa que la parte demandante, presenta liquidación del crédito visible a folio 101, donde tiene en cuenta un capital diferente al estipulado en el auto de mandamiento de pago, además, el valor de la UVR no corresponde a la fecha de la liquidación, por tanto, el capital no es el indicado y liquida los intereses corrientes y moratorios al mismo interés EA.

De igual modo, se observa que habiéndose corrido el traslado correspondiente de la liquidación de costas realizada por la Secretaría de la Oficina de Ejecución y no siendo objetada se procede a su aprobación.

En consecuencia, para continuar con el trámite procesal pertinente, observa el despacho que se encuentra pendiente resolver, petición proveniente del ejecutante acerca de oficiar a la Oficina de Catastro, a fin de que se expida el certificado de avalúo catastral del bien inmueble inmerso en el presente proceso.

**DISPONE:**

**1.- REQUERIR** a la parte demandante para que se sirva aclarar la liquidación del crédito presentada, pues, se observa que liquida un capital diferente al estipulado en el auto de mandamiento de pago, además, el valor de la UVR no corresponde a la fecha de la liquidación, por tanto, el capital no es el indicado y liquida intereses corrientes y moratorios al mismo interés EA, por lo que, debe modificarla en tal sentido.

2.- APROBAR la liquidación de costas efectuada por secretaría y que obra a folio 99 de este cuaderno, en virtud a que no fue objetada por las partes (Artículo 366 del C.G.P.).

3.- OFICIAR al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE HACIENDA MUNICIPAL – SUBDIRECCIÓN DE CATASTRO DE LA ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI a fin de que se sirva expedir a costa del interesado, el certificado de avalúo catastral del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 370-198972 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali. Por secretaria líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFIQUESE,

  
**ADRIANA CABAL TALERO**  
Juez

Apa

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
	
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI	
En Estado N° 165	de hoy 26 SEP 2016
siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.	
PROFESIONAL UNIVERSITARIO	

CONSTANCIA SECRETARIA. Santiago de Cali, 21 de septiembre de 2016. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para revisar la liquidación de crédito. Sírvase proveer.

  
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, septiembre Veintiuno (21) de dos mil dieciséis (2016)

Auto Interlocutorio No. **1489**

Radicación: 10-2015-00334

Ejecutivo VS Filmpack, Edgar Cabrera Calero

Dentro del presente asunto, el Fondo Nacional de Garantías aportó liquidación del crédito, la cual no fue objetada y se encuentra ajustada a derecho.

En consecuencia de lo anterior, y en estricto cumplimiento de los mencionados Acuerdos, el Juzgado

**DISPONE:**

APROBAR la liquidación del crédito, visible a folio 129 del cuaderno principal, a favor del Fondo Nacional de Garantías, conforme a lo dispuesto en artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE,

  
**ADRIANA CABAL TALERO**  
Juez

Apa

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>165</u> de hoy <u>26 SEP 2016</u> siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
PROFESIONAL UNIVERSITARIO 

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
DE CALI**

Santiago de Cali, veintiuno (21) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

**AUTO SUSTANCIACION No. 2521**

Radicación: 7600140003011-2010-00579

En atención al memorial poder que antecede, mediante el cual el Representante Legal de SISTEMCOBRO S.A.S., confiere PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE para actuar en este asunto, el Juzgado

**DISPONE:**

RECONOCER personería al Doctor JAIME SUEREZ ESCAMILLA, identificado con la C.C. No. 19.417.696 de Bogotá D.C., y T.P. No. 63217 del C.S. de la Judicatura para que actúe como apoderado del demandante, en los términos del mandato a él conferido.

NOTIFÍQUESE,

  
**ADRIANA CABAL TALERO**  
JUEZ

JCM

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p> <p></p> <p>OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI</p> <p>En Estado N° <u>65</u> de hoy <u>26 SEP 2016</u> Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.</p> <p>DIANA CAROLINA DIAZ CÓRDOBA SECRETARIA </p>
--

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Septiembre Veintiuno (21) de dos mil dieciséis (2016)

Auto Interlocutorio No. **1491**

Radicación: **12**-2011-00150

Ejecutivo Mixto VS Orbita Comunicaciones Ltda., Rufino José Castillo Tabares y  
Carlos Julio Guerrero Paez

La liquidación del crédito aportada por el ejecutante a través de su apoderada judicial -visible a folio 234 del presente cuaderno -, no fue objetada dentro del término de traslado; al efectuar la correspondiente revisión se evidencia que pese a que se remite a las tasas de intereses establecidas por la Superintendencia Financiera de Colombia, los intereses moratorios han sido liquidados a una tasa superior contraviniendo lo ordenado por aquella entidad, el Juzgado procederá a modificar la liquidación del crédito de la siguiente manera:

<b>CAPITAL</b>	
<b>VALOR</b>	\$ 549.298.033

<b>TIEMPO DE MORA</b>		
<b>FECHA DE INICIO</b>		30-nov-10
<b>DIAS</b>	<b>0</b>	
<b>TASA EFECTIVA</b>	<b>21,32</b>	
<b>FECHA DE CORTE</b>		26-jul-16
<b>DIAS</b>	<b>-4</b>	
<b>TASA EFECTIVA</b>	<b>32,01</b>	
<b>TIEMPO DE MORA</b>	<b>2036</b>	
<b>TASA PACTADA</b>	<b>3,00</b>	

<b>PRIMER MES DE MORA</b>	
<b>ABONOS</b>	
<b>FECHA ABONO</b>	
<b>INTERESES PENDIENTES</b>	\$ 0,00
<b>ABONOS A CAPITAL</b>	\$ 0,00
<b>SALDO CAPITAL</b>	\$ 0,00
<b>INTERÉS (ANT. AB.)</b>	\$ 0,00
<b>INTERÉS (POST. AB.)</b>	\$ 0,00
<b>TASA NOMINAL</b>	<b>1,62</b>
<b>INTERESES</b>	\$ -

<b>RESUMEN FINAL</b>	
<b>TOTAL MORA</b>	\$ 805.259.930
<b>INTERESES ABONADOS</b>	\$ 0
<b>ABONO CAPITAL</b>	\$ 0
<b>TOTAL ABONOS</b>	\$ 0
<b>SALDO CAPITAL</b>	\$ 549.298.033
<b>SALDO INTERESES</b>	\$ 805.259.930
<b>DEUDA TOTAL</b>	\$ 1.354.557.963

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	INTERES MORA ACUMULADO	SALDO CAPITAL	INTERESES MES A MES
dic-10	14,21	21,32	1,62	\$ 8.898.628,13	\$ 549.298.033,00	\$ 8.898.628,13
ene-11	15,61	23,42	1,77	\$ 18.621.203,32	\$ 549.298.033,00	\$ 9.722.575,18
feb-11	15,61	23,42	1,77	\$ 28.343.778,50	\$ 549.298.033,00	\$ 9.722.575,18
mar-11	15,61	23,42	1,77	\$ 38.066.353,69	\$ 549.298.033,00	\$ 9.722.575,18
abr-11	17,69	26,54	1,98	\$ 48.942.454,74	\$ 549.298.033,00	\$ 10.876.101,05
may-11	17,69	26,54	1,98	\$ 59.818.555,79	\$ 549.298.033,00	\$ 10.876.101,05
jun-11	17,69	26,54	1,98	\$ 70.694.656,85	\$ 549.298.033,00	\$ 10.876.101,05
jul-11	18,63	27,95	2,07	\$ 82.065.126,13	\$ 549.298.033,00	\$ 11.370.469,28
ago-11	18,63	27,95	2,07	\$ 93.435.595,41	\$ 549.298.033,00	\$ 11.370.469,28
sep-11	18,63	27,95	2,07	\$ 104.806.064,70	\$ 549.298.033,00	\$ 11.370.469,28
oct-11	19,39	29,09	2,15	\$ 116.615.972,41	\$ 549.298.033,00	\$ 11.809.907,71
nov-11	19,39	29,09	2,15	\$ 128.425.880,12	\$ 549.298.033,00	\$ 11.809.907,71
dic-11	19,39	29,09	2,15	\$ 140.235.787,82	\$ 549.298.033,00	\$ 11.809.907,71
ene-12	19,92	29,88	2,20	\$ 152.320.344,55	\$ 549.298.033,00	\$ 12.084.556,73
feb-12	19,92	29,88	2,20	\$ 164.404.901,28	\$ 549.298.033,00	\$ 12.084.556,73
mar-12	19,92	29,88	2,20	\$ 176.489.458,00	\$ 549.298.033,00	\$ 12.084.556,73
abr-12	20,52	30,78	2,26	\$ 188.903.593,55	\$ 549.298.033,00	\$ 12.414.135,55
may-12	20,52	30,78	2,26	\$ 201.317.729,09	\$ 549.298.033,00	\$ 12.414.135,55
jun-12	20,52	30,78	2,26	\$ 213.731.864,64	\$ 549.298.033,00	\$ 12.414.135,55
jul-12	20,86	31,29	2,29	\$ 226.310.789,60	\$ 549.298.033,00	\$ 12.578.924,96
ago-12	20,86	31,29	2,29	\$ 238.889.714,55	\$ 549.298.033,00	\$ 12.578.924,96
sep-12	20,86	31,29	2,29	\$ 251.468.639,51	\$ 549.298.033,00	\$ 12.578.924,96
oct-12	20,89	31,34	2,30	\$ 264.102.494,27	\$ 549.298.033,00	\$ 12.633.854,76
nov-12	20,89	31,34	2,30	\$ 276.736.349,03	\$ 549.298.033,00	\$ 12.633.854,76
dic-12	20,89	31,34	2,30	\$ 289.370.203,78	\$ 549.298.033,00	\$ 12.633.854,76
ene-13	20,75	31,13	2,28	\$ 301.894.198,94	\$ 549.298.033,00	\$ 12.523.995,15
feb-13	20,75	31,13	2,28	\$ 314.418.194,09	\$ 549.298.033,00	\$ 12.523.995,15
mar-13	20,75	31,13	2,28	\$ 326.942.189,24	\$ 549.298.033,00	\$ 12.523.995,15
abr-13	20,83	31,25	2,29	\$ 339.521.114,20	\$ 549.298.033,00	\$ 12.578.924,96
may-13	20,83	31,25	2,29	\$ 352.100.039,15	\$ 549.298.033,00	\$ 12.578.924,96
jun-13	20,83	31,25	2,29	\$ 364.678.964,11	\$ 549.298.033,00	\$ 12.578.924,96
jul-13	20,34	30,51	2,24	\$ 376.983.240,05	\$ 549.298.033,00	\$ 12.304.275,94
ago-13	20,34	30,51	2,24	\$ 389.287.515,99	\$ 549.298.033,00	\$ 12.304.275,94
sep-13	20,34	30,51	2,24	\$ 401.591.791,93	\$ 549.298.033,00	\$ 12.304.275,94
oct-13	19,85	29,78	2,20	\$ 413.676.348,65	\$ 549.298.033,00	\$ 12.084.556,73
nov-13	19,85	29,78	2,20	\$ 425.760.905,38	\$ 549.298.033,00	\$ 12.084.556,73
dic-13	19,85	29,78	2,20	\$ 437.845.462,10	\$ 549.298.033,00	\$ 12.084.556,73
ene-14	19,65	29,48	2,18	\$ 449.820.159,22	\$ 549.298.033,00	\$ 11.974.697,12
feb-14	19,65	29,48	2,18	\$ 461.794.856,34	\$ 549.298.033,00	\$ 11.974.697,12
mar-14	19,65	29,48	2,18	\$ 473.769.553,46	\$ 549.298.033,00	\$ 11.974.697,12
abr-14	19,63	29,45	2,17	\$ 485.689.320,78	\$ 549.298.033,00	\$ 11.919.767,32
may-14	19,63	29,45	2,17	\$ 497.609.088,09	\$ 549.298.033,00	\$ 11.919.767,32
jun-14	19,63	29,45	2,17	\$ 509.528.855,41	\$ 549.298.033,00	\$ 11.919.767,32
jul-14	19,33	29,00	2,14	\$ 521.283.833,32	\$ 549.298.033,00	\$ 11.754.977,91
ago-14	19,33	29,00	2,14	\$ 533.038.811,22	\$ 549.298.033,00	\$ 11.754.977,91
sep-14	19,33	29,00	2,14	\$ 544.793.789,13	\$ 549.298.033,00	\$ 11.754.977,91
oct-14	19,17	28,76	2,13	\$ 556.493.837,23	\$ 549.298.033,00	\$ 11.700.048,10
nov-14	19,17	28,76	2,13	\$ 568.193.885,34	\$ 549.298.033,00	\$ 11.700.048,10
dic-14	19,17	28,76	2,13	\$ 579.893.933,44	\$ 549.298.033,00	\$ 11.700.048,10
ene-15	19,21	28,82	2,13	\$ 591.593.981,54	\$ 549.298.033,00	\$ 11.700.048,10
feb-15	19,21	28,82	2,13	\$ 603.294.029,64	\$ 549.298.033,00	\$ 11.700.048,10
mar-15	19,21	28,82	2,13	\$ 614.994.077,75	\$ 549.298.033,00	\$ 11.700.048,10
abr-15	19,37	29,06	2,15	\$ 626.803.985,46	\$ 549.298.033,00	\$ 11.809.907,71

may-15	19,37	29,06	2,15	\$ 638.613.893,17	\$ 549.298.033,00	\$ 11.809.907,71
jun-15	19,37	29,06	2,15	\$ 650.423.800,88	\$ 549.298.033,00	\$ 11.809.907,71
jul-15	19,26	28,89	2,14	\$ 662.178.778,78	\$ 549.298.033,00	\$ 11.754.977,91
ago-15	19,26	28,89	2,14	\$ 673.933.756,69	\$ 549.298.033,00	\$ 11.754.977,91
sep-15	19,26	28,89	2,14	\$ 685.688.734,59	\$ 549.298.033,00	\$ 11.754.977,91
oct-15	19,33	29,00	2,14	\$ 697.443.712,50	\$ 549.298.033,00	\$ 11.754.977,91
nov-15	19,33	29,00	2,14	\$ 709.198.690,41	\$ 549.298.033,00	\$ 11.754.977,91
dic-15	19,33	29,00	2,14	\$ 720.953.668,31	\$ 549.298.033,00	\$ 11.754.977,91
ene-16	19,68	29,52	2,18	\$ 732.928.365,43	\$ 549.298.033,00	\$ 11.974.697,12
feb-16	19,68	29,52	2,18	\$ 744.903.062,55	\$ 549.298.033,00	\$ 11.974.697,12
mar-16	19,68	29,52	2,18	\$ 756.877.759,67	\$ 549.298.033,00	\$ 11.974.697,12
abr-16	20,54	30,81	2,26	\$ 769.291.895,22	\$ 549.298.033,00	\$ 12.414.135,55
may-16	20,54	30,81	2,26	\$ 781.706.030,76	\$ 549.298.033,00	\$ 12.414.135,55
jun-16	20,54	30,81	2,26	\$ 794.120.166,31	\$ 549.298.033,00	\$ 12.414.135,55
jul-16	21,34	32,01	2,34	\$ 806.973.740,28	\$ 549.298.033,00	\$ 11.139.764,11
ago-16	21,34	32,01	2,34	\$ 806.973.740,28	\$ 549.298.033,00	\$ 0,00

### Resumen final de liquidación

Concepto	Valor
Capital	\$ 549.298.033
Intereses de mora	\$ 805.259.930
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 1.354.557.963</b>

TOTAL DEL CRÉDITO: MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$1.354.557.963,00).

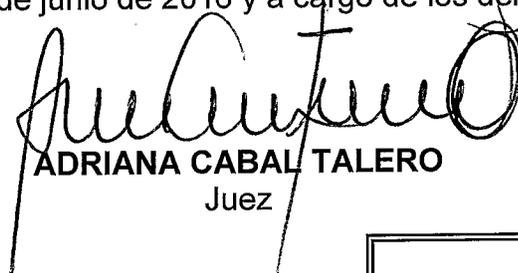
Por lo anterior, el Juzgado,

### DISPONE:

MODIFICAR OFICIOSAMENTE la liquidación del crédito, presentada por la parte ejecutante en los términos referidos en la parte motiva de esta providencia.

TENER para todos los efectos legales a que haya lugar la suma de MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$1.354.557.963,00), como valor total del crédito, a la fecha presentada por la parte demandante al 30 de junio de 2016 y a cargo de los demandados.

NOTIFIQUESE,

  
**ADRIANA CABAL TALERO**  
 Juez

Apa

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p> <p></p> <p>OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI</p> <p>En Estado N° <u>165</u> de hoy <u>26 SEP 2016</u> siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.</p> <p>PROFESIONAL UNIVERSITARIO </p>
--

CONSTANCIA SECRETARIA. Santiago de Cali, Septiembre 20 de 2016. A Despacho de la señora Juez el presente proceso y revisado el mismo se observa que no tiene liquidación de crédito, la cual es solicitada por la DIAN. Sírvese proveer.

  
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, septiembre veinte (20) de dos mil dieciséis (2016)  
Auto Sustanciación No.2502  
Radicación: 12-2013-00317  
Ejecutivo VS Jaime Montoya Pulgarín

Revisado el presente proceso, se observa que las partes no han allegado la liquidación de crédito actualizada, la cual es solicitada por la DIAN, para transferir los dineros del excedente del remate realizado en dicha dependencia.

Por lo anterior, el juzgado,

**DISPONE:**

**REQUERIR** a las partes para que se sirvan allegar la liquidación del crédito actualizada, en los términos del Art. 446 del CGP.

NOTIFIQUESE,

  
**ADRIANA CABAL TALERO**  
Juez

*2 autos*

Apa

<small>REPÚBLICA DE COLOMBIA</small>  <small>OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI</small>
En Estado N° <u>165</u> de hoy <u>26</u> <b>SEP</b> 20 <u>16</u> siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
<small>PROFESIONAL UNIVERSITARIO</small> 

CONSTANCIA SECRETARIA. Santiago de Cali, Septiembre 20 de 2016. A Despacho de la señora Juez el presente proceso con memorial pendiente por resolver. Sírvase proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, septiembre veinte (20) de dos mil dieciséis (2016)

Auto Sustanciación No. 2501

Radicación: 12-2013-00317

Ejecutivo VS Jaime Montoya Pulgarín

La Dirección de Impuestos Nacionales DIAN allega escrito donde solicita informar si en éste Despacho cursa proceso Ejecutivo Mixto propuesto por Banco de Bogotá en contra de Jaime Montoya Pulgarin, y se verifique si corresponde la hipoteca registrada bajo el número 1902 del 26/05/2006 de la Notaría 11 de Cali, para el bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 370-4954, a fin de colocar a disposición los dineros excedente del remate realizado en dicha dependencia, en la cuenta de depósitos judiciales de la oficina de apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Cali, el juzgado,

**DISPONE:**

**OFICIAR a DIRECCION DE IMPUESTOS ADUANAS NACIONALES DIAN**, con el fin de informarles que en efecto, en éste Despacho cursa proceso Ejecutivo Mixto propuesto por Banco de Bogotá en contra de Jaime Montoya Pulgarin, y la hipoteca registrada bajo el número 1902 del 26/05/2006 de la Notaría 11 de Cali, para el bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 370-4954, es la garantía del presente proceso, las costas ascienden a \$15.244.000 y como quiera que no existe liquidación de crédito se requerirá a las partes para que se allegue y envíe oportunamente dicho valor, con el fin de que sean puestos a disposición los dineros excedente del remate realizado por dicha dependencia, en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario número **760012031801**, perteneciente a la oficina de apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Cali.

Por Secretaría líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFIQUESE,

  
**ADRIANA CABAL TALERO**  
Juez

Apa

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
	
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI	
En Estado N° 165	de hoy 26 SEP 2016
siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.	
PROFESIONAL UNIVERSITARIO	

2 actos

CONSTANCIA SECRETARIA. Santiago de Cali, Veintiuno (21) de septiembre de 2016. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para revisar la liquidación del crédito presentada por el ejecutante. Sírvase proveer.

em

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Septiembre veintiuno (21) de dos mil dieciséis (2016)

Auto sustanciación No. **2524**

Ejecutivo VS Polo Ingeniería y Construcciones SA "Poloingsa"

Radicación: 013-2012-00330

Revisado el expediente, se observa que la parte demandante, presenta escrito visible a folio 60, donde liquida el capital estipulado en el auto de mandamiento de pago, sin embargo, no tiene en cuenta la liquidación aprobada a folio 55 del presente cuaderno, además, se denota que los intereses corresponden a un valor inferior al tiempo de la mora, por tanto, se hace necesario que informe al Despacho si los demandados han realizado abonos para que sean aportados al despacho para verificar la imputación de los mismos, es por ello, que el Juzgado,

**DISPONE:**

**REQUERIR** a la parte demandante para que se sirva aportar un listado de los abonos realizados por los demandados, a fin de verificar la imputación de los mismos, en la liquidación de crédito presentada.

NOTIFIQUESE,

  
**ADRIANA CABAL TALERO**  
Juez

Apa

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
	
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI	
En Estado N° <u>165</u> de hoy <u>26</u> <b>SEP</b> 2016	
siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.	
PROFESIONAL UNIVERSITARIO	em

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Santiago de Cali, 20 de Septiembre de 2016. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para lo pertinente. Sírvase Proveer.

*em*

Profesional Universitario

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
Santiago de Cali, Veinte (20) de Septiembre de dos mil dieciséis (2016)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1494

Proceso: EJECUTIVO  
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.  
Demandado: GUILLERMO FONSECA Y OTRO  
Radicación: 76001-3103-014-2007-00353-00

Una vez revisado el expediente encuentra el Despacho, que el numeral primero de la parte resolutive del auto No. 2465 del 12 de septiembre del año en curso, presenta inconsistencias, ya que no debió correrse traslado del avalúo obrante a folios Nos. 360 y 361 del cuaderno principal, por cuanto ese escrito no forma parte del asunto en cuestión, por tal motivo es de indicar que fueron glosados en este expediente por error involuntario de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali.

En virtud de lo anterior, se dejará sin efecto el mentado numeral de la providencia calendada el 12 de septiembre de los corrientes, ordenando en tal sentido el desglose de esos documentos, para lo respectivo, por consiguiente el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO: DEJAR** sin efecto el numeral primero de la parte resolutive del auto No. 2465 del 12 de septiembre de 2016, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.

**SEGUNDO: EN CONSECUENCIA** de lo anterior, ordénese el desglose de los documentos obrantes a folios Nos. 360 y 361 del presente cuaderno, así mismo **REQUIÉRASE** a la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali., para que glose el precitado documento, en el expediente correspondiente y así imprimir el trámite respectivo.

**NOTIFÍQUESE,**

La Juez,

*Adriana Cabal Talero*  
**ADRIANA CABAL TALERO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>165</u> de hoy <u>26 SEP 2016</u> Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
PROFESIONAL UNIVERSITARIA

*em*

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali; Septiembre Veintiuno (21) de dos mil dieciséis (2016)

Auto Interlocutorio No. **1488**

Radicación: 15-2014-00543

Ejecutivo Bancoomeva VS Alianza Automotriz SAS

La liquidación del crédito aportada por el ejecutante a través de su apoderada judicial -visible a folio 137 del presente cuaderno -, no fue objetada dentro del término de traslado; al efectuar la correspondiente revisión se evidencia que pese a que se remite a las tasas de intereses establecidas por la Superintendencia Financiera de Colombia, los intereses moratorios han sido liquidados a una tasa superior contraviniendo lo ordenado por aquella entidad, el Juzgado procederá a modificar la liquidación del crédito de la siguiente manera:

<b>CAPITAL</b>	
<b>VALOR</b>	<b>\$ 71.047.501</b>

<b>TIEMPO DE MORA</b>	
<b>FECHA DE INICIO</b>	06-jun-14
<b>DIAS</b>	<b>24</b>
<b>TASA EFECTIVA</b>	<b>29,45</b>
<b>FECHA DE CORTE</b>	30-jun-16
<b>DIAS</b>	<b>0</b>
<b>TASA EFECTIVA</b>	<b>30,81</b>
<b>TIEMPO DE MORA</b>	<b>744</b>
<b>TASA PACTADA</b>	<b>3,00</b>

<b>PRIMER MES DE MORA</b>	
<b>ABONOS</b>	
<b>FECHA ABONO</b>	
<b>INTERESES PENDIENTES</b>	<b>\$ 0,00</b>
<b>ABONOS A CAPITAL</b>	<b>\$0,00</b>
<b>SALDO CAPITAL</b>	<b>\$0,00</b>
<b>INTERÉS (ANT. AB.)</b>	<b>\$ 0,00</b>
<b>INTERÉS (POST. AB.)</b>	<b>\$ 0,00</b>
<b>TASA NOMINAL</b>	<b>2,17</b>
<b>INTERESES</b>	<b>\$ 1.233.384,62</b>

<b>RESUMEN FINAL</b>	
<b>TOTAL MORA</b>	<b>\$ 25.711.050</b>
<b>INTERESES ABONADOS</b>	<b>\$ 7.156.615</b>
<b>ABONO CAPITAL</b>	<b>\$ 28.367.136</b>
<b>TOTAL ABONOS</b>	<b>\$ 35.523.751</b>
<b>SALDO CAPITAL</b>	<b>\$ 42.680.365</b>
<b>SALDO INTERESES</b>	<b>\$ 18.554.435</b>
<b>DEUDA TOTAL</b>	<b>\$ 61.234.800</b>

FECHA	INTERE S BANCA RIO CORRIE NTE	TASA MAXI MA USUR A	MES VENCID O	FECH A ABON O	ABONOS	INTERES MORA ACUMULADO	ABONOS A CAPITAL	SALDO CAPITAL	INTERÉS ANTERIOR AL ABONO	INTERESES MES A MES
jul-14	19,33	29,00	2,14			\$ 2.753.801,14	\$ 0,00	\$ 71.047.501,00		\$ 1.520.416,52
ago-14	19,33	29,00	2,14			\$ 4.274.217,66	\$ 0,00	\$ 71.047.501,00		\$ 1.520.416,52
sep-14	19,33	29,00	2,14			\$ 5.794.634,18	\$ 0,00	\$ 71.047.501,00		\$ 1.520.416,52
oct-14	19,17	28,76	2,13	27- oct-14	\$ 35.523.751,00	\$ 0,00	\$ 28.367.136,22	\$ 42.680.364,78	\$ 1.361.980,59	\$ 1.452.889,77
nov-14	19,17	28,76	2,13			\$ 1.000.000,95	\$ 0,00	\$ 42.680.364,78		\$ 909.091,77
dic-14	19,17	28,76	2,13			\$ 1.909.092,72	\$ 0,00	\$ 42.680.364,78		\$ 909.091,77
ene-15	19,21	28,82	2,13			\$ 2.818.184,49	\$ 0,00	\$ 42.680.364,78		\$ 909.091,77
feb-15	19,21	28,82	2,13			\$ 3.727.276,26	\$ 0,00	\$ 42.680.364,78		\$ 909.091,77
mar-15	19,21	28,82	2,13			\$ 4.636.368,03	\$ 0,00	\$ 42.680.364,78		\$ 909.091,77
abr-15	19,37	29,06	2,15			\$ 5.553.995,87	\$ 0,00	\$ 42.680.364,78		\$ 917.627,84
may-15	19,37	29,06	2,15			\$ 6.471.623,71	\$ 0,00	\$ 42.680.364,78		\$ 917.627,84
jun-15	19,37	29,06	2,15			\$ 7.389.251,55	\$ 0,00	\$ 42.680.364,78		\$ 917.627,84
jul-15	19,26	28,89	2,14			\$ 8.302.611,36	\$ 0,00	\$ 42.680.364,78		\$ 913.359,81
ago-15	19,26	28,89	2,14			\$ 9.215.971,17	\$ 0,00	\$ 42.680.364,78		\$ 913.359,81
sep-15	19,26	28,89	2,14			\$ 10.129.330,97	\$ 0,00	\$ 42.680.364,78		\$ 913.359,81
oct-15	19,33	29,00	2,14			\$ 11.042.690,78	\$ 0,00	\$ 42.680.364,78		\$ 913.359,81
nov-15	19,33	29,00	2,14			\$ 11.956.050,59	\$ 0,00	\$ 42.680.364,78		\$ 913.359,81
dic-15	19,33	29,00	2,14			\$ 12.869.410,39	\$ 0,00	\$ 42.680.364,78		\$ 913.359,81
ene-16	19,68	29,52	2,18			\$ 13.799.842,34	\$ 0,00	\$ 42.680.364,78		\$ 930.431,95
feb-16	19,68	29,52	2,18			\$ 14.730.274,30	\$ 0,00	\$ 42.680.364,78		\$ 930.431,95
mar-16	19,68	29,52	2,18			\$ 15.660.706,25	\$ 0,00	\$ 42.680.364,78		\$ 930.431,95
abr-16	20,54	30,81	2,26			\$ 16.625.282,49	\$ 0,00	\$ 42.680.364,78		\$ 964.576,24
may-16	20,54	30,81	2,26			\$ 17.589.858,74	\$ 0,00	\$ 42.680.364,78		\$ 964.576,24
jun-16	20,54	30,81	2,26			\$ 18.554.434,98	\$ 0,00	\$ 42.680.364,78		\$ 964.576,24
jul-16	21,34	32,01	2,34			\$ 18.554.434,98	\$ 0,00	\$ 42.680.364,78		\$ 0,00

### CAPITAL

<b>VALOR</b>	<b>\$ 90.082.818</b>
--------------	----------------------

### TIEMPO DE MORA

<b>FECHA DE INICIO</b>	<b>06-jun-14</b>
<b>DIAS</b>	<b>24</b>
<b>TASA EFECTIVA</b>	<b>29,45</b>
<b>FECHA DE CORTE</b>	<b>30-jun-16</b>
<b>DIAS</b>	<b>0</b>
<b>TASA EFECTIVA</b>	<b>30,81</b>
<b>TIEMPO DE MORA</b>	<b>744</b>
<b>TASA PACTADA</b>	<b>3,00</b>

### PRIMER MES DE MORA

<b>ABONOS</b>	
<b>FECHA ABONO</b>	
<b>INTERESES PENDIENTES</b>	<b>\$ 0,00</b>
<b>ABONOS A CAPITAL</b>	<b>\$0,00</b>
<b>SALDO CAPITAL</b>	<b>\$0,00</b>

INTERÉS (ANT. AB.)	\$ 0,00
INTERÉS (POST. AB.)	\$ 0,00
TASA NOMINAL	2,17
INTERESES	\$ 1.563.837,72

RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 48.235.746
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 90.082.818
SALDO INTERESES	\$ 48.235.746
DEUDA TOTAL	\$ 138.318.564

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	INTERES MORA ACUMULADO	SALDO CAPITAL	INTERESES MES A MES
jul-14	19,33	29,00	2,14	\$ 3.491.610,03	\$ 90.082.818,00	\$ 1.927.772,31
ago-14	19,33	29,00	2,14	\$ 5.419.382,33	\$ 90.082.818,00	\$ 1.927.772,31
sep-14	19,33	29,00	2,14	\$ 7.347.154,64	\$ 90.082.818,00	\$ 1.927.772,31
oct-14	19,17	28,76	2,13	\$ 9.265.918,66	\$ 90.082.818,00	\$ 1.918.764,02
nov-14	19,17	28,76	2,13	\$ 11.184.682,68	\$ 90.082.818,00	\$ 1.918.764,02
dic-14	19,17	28,76	2,13	\$ 13.103.446,71	\$ 90.082.818,00	\$ 1.918.764,02
ene-15	19,21	28,82	2,13	\$ 15.022.210,73	\$ 90.082.818,00	\$ 1.918.764,02
feb-15	19,21	28,82	2,13	\$ 16.940.974,75	\$ 90.082.818,00	\$ 1.918.764,02
mar-15	19,21	28,82	2,13	\$ 18.859.738,78	\$ 90.082.818,00	\$ 1.918.764,02
abr-15	19,37	29,06	2,15	\$ 20.796.519,36	\$ 90.082.818,00	\$ 1.936.780,59
may-15	19,37	29,06	2,15	\$ 22.733.299,95	\$ 90.082.818,00	\$ 1.936.780,59
jun-15	19,37	29,06	2,15	\$ 24.670.080,54	\$ 90.082.818,00	\$ 1.936.780,59
jul-15	19,26	28,89	2,14	\$ 26.597.852,84	\$ 90.082.818,00	\$ 1.927.772,31
ago-15	19,26	28,89	2,14	\$ 28.525.625,15	\$ 90.082.818,00	\$ 1.927.772,31
sep-15	19,26	28,89	2,14	\$ 30.453.397,45	\$ 90.082.818,00	\$ 1.927.772,31
oct-15	19,33	29,00	2,14	\$ 32.381.169,76	\$ 90.082.818,00	\$ 1.927.772,31
nov-15	19,33	29,00	2,14	\$ 34.308.942,06	\$ 90.082.818,00	\$ 1.927.772,31
dic-15	19,33	29,00	2,14	\$ 36.236.714,37	\$ 90.082.818,00	\$ 1.927.772,31
ene-16	19,68	29,52	2,18	\$ 38.200.519,80	\$ 90.082.818,00	\$ 1.963.805,43
feb-16	19,68	29,52	2,18	\$ 40.164.325,23	\$ 90.082.818,00	\$ 1.963.805,43
mar-16	19,68	29,52	2,18	\$ 42.128.130,67	\$ 90.082.818,00	\$ 1.963.805,43
abr-16	20,54	30,81	2,26	\$ 44.164.002,35	\$ 90.082.818,00	\$ 2.035.871,69
may-16	20,54	30,81	2,26	\$ 46.199.874,04	\$ 90.082.818,00	\$ 2.035.871,69
jun-16	20,54	30,81	2,26	\$ 48.235.745,73	\$ 90.082.818,00	\$ 2.035.871,69
jul-16	21,34	32,01	2,34	\$ 48.235.745,73	\$ 90.082.818,00	\$ 0,00

## Resumen final de liquidación

Concepto	Valor
Capital	\$42.680.365
Intereses de mora	\$18.554.435
Capital	\$90.082.818
Intereses de mora	\$48.235.746
<b>TOTAL</b>	<b>\$199.553.364</b>

TOTAL DEL CRÉDITO: CIENTO NOVENTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$199.553.364,00).

Revisado el expediente, se observa que la abogada MARTHA ISABEL BERMUDEZ CHARRY apoderada de la parte demandante dentro del proceso allegó solicitud de dependencia judicial. Tomándose en cuenta lo manifestado y solicitado en la misma, el Despacho Judicial,

**DISPONE:**

1.- MODIFICAR OFICIOSAMENTE la liquidación del crédito, presentada por la parte ejecutante en los términos referidos en la parte motiva de esta providencia.

TENER para todos los efectos legales a que haya lugar la suma de CIENTO NOVENTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$199.553.364,00), como valor total del crédito, a la fecha presentada por la parte demandante al 30 de junio de 2016 y a cargo de los demandados.

2.- **TÉNGASE** como dependiente al señor ALVARO JAVIER NUÑEZ SALAZAR, de la apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines enunciados, quien acredita ser actualmente estudiante de DERECHO en la Universidad Santiago de Cali.

NOTIFIQUESE,

  
**ADRIANA CABAL TALERO**  
 Juez

Apa

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
	
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI	
En Estado Nº <u>165</u>	de hoy <u>26 SEP 2016</u>
siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.	
PROFESIONAL UNIVERSITARIO 	

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Septiembre Veintiuno (21) de dos mil dieciséis (2016)

Auto Interlocutorio No. **1499**

Radicación: 15-2016-00017

Ejecutivo VS Diana Catherine Cuervo

La liquidación del crédito aportada por el ejecutante a través de su apoderada judicial -visible a folio 56 del presente cuaderno -, no fue objetada dentro del término de traslado; al efectuar la correspondiente revisión se evidencia que pese a que se remite a las tasas de intereses establecidas por la Superintendencia Financiera de Colombia, los intereses moratorios han sido liquidados a una tasa superior contraviniendo lo ordenado por aquella entidad, el Juzgado procederá a modificar la liquidación del crédito de la siguiente manera:

Pagaré No. 4938130001698301

<b>CAPITAL</b>	
<b>VALOR</b>	<b>\$ 28.920.765</b>

<b>TIEMPO DE MORA</b>	
<b>FECHA DE INICIO</b>	06-ene-16
<b>DIAS</b>	<b>24</b>
<b>TASA EFECTIVA</b>	<b>29,52</b>
<b>FECHA DE CORTE</b>	31-ago-16
<b>DIAS</b>	<b>1</b>
<b>TASA EFECTIVA</b>	<b>32,01</b>
<b>TIEMPO DE MORA</b>	<b>235</b>
<b>TASA PACTADA</b>	<b>3,00</b>

<b>PRIMER MES DE MORA</b>	
<b>ABONOS</b>	
<b>FECHA ABONO</b>	
<b>INTERESES PENDIENTES</b>	<b>\$ 0,00</b>
<b>ABONOS A CAPITAL</b>	<b>\$0,00</b>
<b>SALDO CAPITAL</b>	<b>\$0,00</b>
<b>INTERÉS (ANT. AB.)</b>	<b>\$ 0,00</b>
<b>INTERÉS (POST. AB.)</b>	<b>\$ 0,00</b>
<b>TASA NOMINAL</b>	<b>2,18</b>
	\$
<b>INTERESES</b>	<b>504.378,14</b>
<b>RESUMEN FINAL</b>	
<b>TOTAL MORA</b>	<b>\$ 5.102.201</b>
<b>INTERESES ABONADOS</b>	<b>\$ 0</b>
<b>ABONO CAPITAL</b>	<b>\$ 0</b>
<b>TOTAL ABONOS</b>	<b>\$ 0</b>
<b>SALDO CAPITAL</b>	<b>\$ 28.920.765</b>
<b>SALDO INTERESES</b>	<b>\$ 5.102.201</b>
<b>DEUDA TOTAL</b>	<b>\$ 34.022.966</b>

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	INTERES MORA ACUMULADO	SALDO CAPITAL	INTERESES MES A MES
feb-16	19,68	29,52	2,18	\$ 1.134.850,82	\$ 28.920.765,00	\$ 630.472,68
mar-16	19,68	29,52	2,18	\$ 1.765.323,49	\$ 28.920.765,00	\$ 630.472,68
abr-16	20,54	30,81	2,26	\$ 2.418.932,78	\$ 28.920.765,00	\$ 653.609,29
may-16	20,54	30,81	2,26	\$ 3.072.542,07	\$ 28.920.765,00	\$ 653.609,29
jun-16	20,54	30,81	2,26	\$ 3.726.151,36	\$ 28.920.765,00	\$ 653.609,29
jul-16	21,34	32,01	2,34	\$ 4.402.897,26	\$ 28.920.765,00	\$ 676.745,90
ago-16	21,34	32,01	2,34	\$ 5.079.643,16	\$ 28.920.765,00	\$ 699.304,10
sep-16	21,34	32,01	2,34	\$ 5.079.643,16	\$ 28.920.765,00	\$ 0,00

Pagaré No. 115006735

<b>CAPITAL</b>	
VALOR	\$ 35.539.880

<b>TIEMPO DE MORA</b>	
FECHA DE INICIO	06-ene-16
DIAS	24
TASA EFECTIVA	29,52
FECHA DE CORTE	31-ago-16
DIAS	1
TASA EFECTIVA	32,01
TIEMPO DE MORA	235
TASA PACTADA	3,00

<b>PRIMER MES DE MORA</b>	
ABONOS	
FECHA ABONO	
INTERESES PENDIENTES	\$ 0,00
ABONOS A CAPITAL	\$ 0,00
SALDO CAPITAL	\$ 0,00
INTERÉS (ANT. AB.)	\$ 0,00
INTERÉS (POST. AB.)	\$ 0,00
TASA NOMINAL	2,18
INTERESES	\$ 619.815,51

<b>RESUMEN FINAL</b>	
TOTAL MORA	\$ 6.269.946
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 35.539.880
SALDO INTERESES	\$ 6.269.946
DEUDA TOTAL	\$ 41.809.826

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	INTERES MORA ACUMULADO	SALDO CAPITAL	INTERESES MES A MES
feb-16	19,68	29,52	2,18	\$ 1.394.584,90	\$ 35.539.880,13	\$ 774.769,39
mar-16	19,68	29,52	2,18	\$ 2.169.354,28	\$ 35.539.880,13	\$ 774.769,39
abr-16	20,54	30,81	2,26	\$ 2.972.555,57	\$ 35.539.880,13	\$ 803.201,29
may-16	20,54	30,81	2,26	\$ 3.775.756,87	\$ 35.539.880,13	\$ 803.201,29
jun-16	20,54	30,81	2,26	\$ 4.578.958,16	\$ 35.539.880,13	\$ 803.201,29

jul-16	21,34	32,01	2,34	\$ 5.410.591,35	\$ 35.539.880,13	\$ 831.633,20
ago-16	21,34	32,01	2,34	\$ 6.242.224,55	\$ 35.539.880,13	\$ 859.354,31
sep-16	21,34	32,01	2,34	\$ 6.242.224,55	\$ 35.539.880,13	\$ 0,00

Pagaré No. 207419171273

<b>CAPITAL</b>	
<b>VALOR</b>	<b>\$ 39.170.101</b>

<b>TIEMPO DE MORA</b>	
<b>FECHA DE INICIO</b>	06-ene-16
<b>DIAS</b>	<b>24</b>
<b>TASA EFECTIVA</b>	<b>29,52</b>
<b>FECHA DE CORTE</b>	31-ago-16
<b>DIAS</b>	<b>1</b>
<b>TASA EFECTIVA</b>	<b>32,01</b>
<b>TIEMPO DE MORA</b>	<b>235</b>
<b>TASA PACTADA</b>	<b>3,00</b>

<b>PRIMER MES DE MORA</b>	
<b>ABONOS</b>	
<b>FECHA ABONO</b>	
<b>INTERESES PENDIENTES</b>	<b>\$ 0,00</b>
<b>ABONOS A CAPITAL</b>	<b>\$ 0,00</b>
<b>SALDO CAPITAL</b>	<b>\$ 0,00</b>
<b>INTERÉS (ANT. AB.)</b>	<b>\$ 0,00</b>
<b>INTERÉS (POST. AB.)</b>	<b>\$ 0,00</b>
<b>TASA NOMINAL</b>	<b>2,18</b>
<b>INTERESES</b>	<b>\$ 683.126,56</b>

<b>RESUMEN FINAL</b>	
<b>TOTAL MORA</b>	<b>\$ 6.910.389</b>
<b>INTERESES ABONADOS</b>	<b>\$ 0</b>
<b>ABONO CAPITAL</b>	<b>\$ 0</b>
<b>TOTAL ABONOS</b>	<b>\$ 0</b>
<b>SALDO CAPITAL</b>	<b>\$ 39.170.101</b>
<b>SALDO INTERESES</b>	<b>\$ 6.910.389</b>
<b>DEUDA TOTAL</b>	<b>\$ 46.080.490</b>

<b>FECHA</b>	<b>INTERES BANCARIO CORRIENTE</b>	<b>TASA MAXIMA USURA</b>	<b>MES VENCIDO</b>	<b>INTERES MORA ACUMULADO</b>	<b>SALDO CAPITAL</b>	<b>INTERESES MES A MES</b>
feb-16	19,68	29,52	2,18	\$ 1.537.034,76	\$ 39.170.100,96	\$ 853.908,20
mar-16	19,68	29,52	2,18	\$ 2.390.942,96	\$ 39.170.100,96	\$ 853.908,20
abr-16	20,54	30,81	2,26	\$ 3.276.187,24	\$ 39.170.100,96	\$ 885.244,28
may-16	20,54	30,81	2,26	\$ 4.161.431,53	\$ 39.170.100,96	\$ 885.244,28
jun-16	20,54	30,81	2,26	\$ 5.046.675,81	\$ 39.170.100,96	\$ 885.244,28
jul-16	21,34	32,01	2,34	\$ 5.963.256,17	\$ 39.170.100,96	\$ 916.580,36
ago-16	21,34	32,01	2,34	\$ 6.879.836,53	\$ 39.170.100,96	\$ 947.133,04
sep-16	21,34	32,01	2,34	\$ 6.879.836,53	\$ 39.170.100,96	\$ 0,00

## Resumen final de liquidación

Concepto	Valor
Capital	\$28.920.765,00
Intereses de mora	\$5.102.201,00
Capital	\$35.539.880,13
Intereses de mora	\$6.269.946,00
Capital	\$39.170.100,96
Intereses de mora	\$6.910.389,00
<b>TOTAL</b>	<b>\$121.913.282,09</b>

TOTAL DEL CRÉDITO: CIENTO VEINTIUN MILLONES NOVECIENTOS TRECE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS 09/100 M/CTE (\$121.913.282,09).

Por lo anterior, el Juzgado,

**DISPONE:**

MODIFICAR OFICIOSAMENTE la liquidación del crédito, presentada por la parte ejecutante en los términos referidos en la parte motiva de esta providencia.

TENER para todos los efectos legales a que haya lugar la suma de CIENTO VEINTIUN MILLONES NOVECIENTOS TRECE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS 09/100 M/CTE (\$121.913.282,09), como valor total del crédito, a la fecha presentada por la parte demandante al 31 de agosto de 2016 y a cargo de los demandados.

NOTIFIQUESE,

  
**ADRIANA CABAL TALERO**  
 Juez

Apa

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
	
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI	
En Estado N° <u>165</u> de hoy <u>26 SEP 2016</u> siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.	
PROFESIONAL UNIVERSITARIO 	